

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6692 *CORRECCION de errores del Real Decreto 184/1987, de 30 de enero, por el que se modifican las normas reglamentarias en materia de establecimientos de crédito para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 4007, primera columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «El Real Decreto Legislativo número 1295/1986, de 28 de junio», debe decir: «El Real Decreto Legislativo número 1298/1986, de 28 de junio.»

En la página 4008, segunda columna, disposición derogatoria, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «Creación de nuevos bancos», debe decir: «Creación de nuevos bancos».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6693 *REAL DECRETO 371/1987, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, de estiba y desestiba.*

Mediante el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, convalidado por acuerdo de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados del día 24 de junio de 1986, se procedió a la regulación del Servicio Público de Estiba y Desestiba de Buques, autorizando su disposición adicional tercera al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución;

La complejidad de la norma, que abarca desde aspectos relativos a la gestión de este servicio público hasta colocación y contratación de los trabajadores portuarios y régimen laboral de los mismos, así como las importantes novedades que esta norma introdujo en la ordenación de las actividades portuarias, hacen necesario que, mediante una norma reglamentaria, se desarrolle el Real Decreto-ley 2/1986, de forma que asegure, mediante el establecimiento de un régimen jurídico suficientemente completo y pormenorizado, la puesta en práctica de los criterios del referido Real Decreto-ley de la forma más eficaz;

A fin de garantizar que este desarrollo reglamentario se llevase a cabo con un adecuado conocimiento de los criterios de los interlocutores sociales que participarían en la puesta en práctica de este nuevo régimen jurídico, se llevaron a cabo diversas sesiones de negociación entre la Administración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, negociaciones éstas que dieron como resultado el acuerdo tripartito para el desarrollo del Real Decreto-ley 2/1986, suscrito por la Administración y los representantes de CEOE-CEPYME, UGT, ELA-STV y CC. OO. Acuerdo éste cuyo contenido se recoge en el presente Reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de Estiba y Desestiba de buques, que figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se autorizan las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Reglamento de ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, de Estiba y Desestiba de Buques

TITULO PRIMERO

El servicio público de estiba y desestiba de buques: Definición y ámbito

Artículo 1.º 1. Las actividades de estiba y desestiba de buques en los puertos de interés general constituyen un servicio público esencial de titularidad estatal. Dicho servicio será gestionado por personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de las funciones que la presente norma atribuye a las Sociedades estatales (artículo 1.1 del Real Decreto-ley).

2. La aplicación del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, y del presente Reglamento a un puerto de interés general podrá, no obstante, ser exceptuada por acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Esta propuesta deberá ir acompañada de los estudios sobre el volumen e importancia del tráfico de mercancías a través del puerto, demostrativos de la falta de relevancia de un tráfico que justifique la organización de una Sociedad estatal que garantice la regularidad en la prestación de los servicios portuarios.

Art. 2.º Se consideran como actividades integrantes de dicho servicio público las siguientes: Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria (artículo 2.1 del Real Decreto-ley).

La carga y estiba comprenden la recogida de la mercancía en las zonas cubiertas o descubiertas del puerto; el transporte horizontal de las mismas hasta el costado del buque; la aplicación de gancho cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía directamente desde un vehículo de transporte, bien sea externo o interno al puerto, o desde el muelle, previo depósito en el mismo, o apilado en la zona de operaciones, al costado del buque; el izado de la mercancía y su colocación en la bodega o a bordo del buque, o alternativamente la carga rodante, y la estiba de la mercancía en bodega o a bordo del buque.

La desestiba y descarga comprenden la desestiba de mercancías en la bodega del buque, comprendiendo todas las operaciones precisas para la participación de la carga y su colocación al alcance de los medios de izada; la aplicación de gancho, cuchara, spreader, o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía; el izado de dicha mercancía y su colocación colgada al costado del buque sobre la zona de muelle, o alternativamente descarga rodante; descarga de la mercancía directamente, bien sobre vehículos de transporte terrestre, sea externo o interno al puerto, bien sobre el muelle para su recogida por vehículos o medios de transporte horizontal directamente al exterior del puerto o a zona de depósito o almacén dentro del mismo, y el depósito y apilado de la mercancía en zonas portuarias cubiertas o descubiertas.

El transbordo comprende la desestiba en el primer buque; la transferencia de la mercancía directamente desde un buque a otro, y la estiba en el segundo buque.

Se entiende por zona portuaria el espacio físico que comprende la zona de servicios del puerto y la zona I. Se considera zona I la zona definida como tal para cada puerto a efectos de tarifas portuarias.

Art. 3.º No obstante, quedan excluidas de dicha consideración las actividades descritas cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:

- a) La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de medios mecánicos que pertenezcan a la Administración portuaria.
- b) Las que se refieran a materiales o mercancías del Ministerio de Defensa, salvo que se realicen por una Empresa estibadora.
- c) El embarque y desembarque del correo.
- d) El embarque y desembarque de camiones, automóviles y cualquier clase de vehículos a motor, cuando estas operaciones se realicen por su propietario, usuarios o conductores habituales, dependientes de aquéllos, así como las labores complementarias de sujeción, cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques.
- e) La conducción, enganche y desenganche de cabezas tractoras que embarquen o desembarquen remolques, si el transporte se produce sin solución de continuidad desde fuera de la zona portuaria hasta su embarque, o desde el barco hasta fuera de la zona portuaria.

La conducción de vehículos de todo tipo que transporten mercancías hasta pie de grúa o de instalación de carga, en operaciones directas de camión a barco, si el transporte se produce sin solución de continuidad desde fuera de la zona portuaria y la de los que reciban mercancías a pie de grúa o instalación de descarga, en operaciones directas de barco a camión, si el transporte se produce sin solución de continuidad hasta fuera de la zona portuaria y, en ambos casos, las operaciones de simple conexión de los medios de carga y descarga.

En este supuesto se consideran incluidas las operaciones directas de cualquier medio de transporte terrestre a buque, y las de buque a cualquier medio de transporte terrestre.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la necesidad de observar, en todo caso, las normas generales del transporte.

f) La descarga, arrastre hasta lonja y almacén de cuantos trabajos se deriven de la manipulación del pescado fresco, provenientes de buques de menos de 100 toneladas de registro bruto, o de los que superen dicho registro siempre que como consecuencia de pacto dichas labores sean realizadas por los tripulantes del buque.

Este pacto sólo podrá suscribirse entre los representantes legales del personal del buque y su Empresa o entre los Sindicatos representativos del sector y las asociaciones empresariales correspondientes según el ámbito del pacto. En ambos casos deberá formalizarse por escrito y depositarse ante la autoridad laboral competente, de acuerdo con la normativa reguladora del depósito de acuerdos colectivos.

Las citadas tareas quedarán también excluidas cuando se establezca en Convenio Colectivo que sean realizadas por la tripulación del buque.

En cualquier caso, deberá especificarse el tiempo máximo dentro de cada jornada laboral que podrá dedicarse a la realización de tales tareas, así como la retribución específica de las mismas.

g) Las operaciones que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión, cuando dichas instalaciones estén directamente relacionadas con plantas de transformación, instalaciones de procesamiento industrial o envasado de mercancías propias que se muevan por dichos terminales marítimos, de acuerdo con su objeto concesional, salvo que se realicen por una Empresa estibadora.

h) Las operaciones relativas a los equipajes y efectos personales de los pasajeros y tripulantes.

i) Las operaciones de carga, descarga y trasbordo si se realizan por tubería o para el avituallamiento del buque o para su aprovisionamiento, cuando para este último se precise contratar personal.

Se consideran operaciones de avituallamiento las que se refieren a los siguientes productos: Agua, combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

Se consideran operaciones de aprovisionamiento las que se refieren a los siguientes productos: Productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros, productos de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

j) El manejo de cabezas tractoras o grúas automóviles que no estén permanentemente adscritos a labores portuarias, siempre que sean conducidos por su personal habitual.

Art. 4.º Las labores complementarias de sujeción, trincaje o suelta están excluidas del servicio público de estiba y desestiba cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques.

Art. 5.º Se declara de utilidad pública a todos los efectos legales el servicio objeto de regulación de la presente norma, así como los bienes y derechos afectos al mismo (artículo tercero del Real-Decreto ley).

Art. 6.º Las Empresas estibadoras podrán realizar, además de las actividades integrantes del servicio público, actividades que no tengan este carácter, tales como las relacionadas con la entrega y recepción de mercancías, que, efectuándose en el espacio físico del puerto, estén directamente ligadas al tránsito de mercancías de éste.

TITULO II

Gestión del servicio público

Art. 7.º La gestión del servicio público de estiba y desestiba de buques se realizará de forma indirecta por personas naturales o jurídicas mediante contrato, en los términos previstos en la legislación de contratos del Estado, y de acuerdo con las bases para la gestión del servicio público que se fijarán por la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (artículo 4 del Real Decreto-ley).

Estas bases deberán contener, como mínimo, las siguientes menciones:

a) La exigencia de requisitos de infraestructura y solvencia técnica y económica, y de niveles adecuados en la plantilla de personal propio para el acceso por las Empresas estibadoras a la citada gestión.

b) La obligatoriedad para las Empresas estibadoras de observar en el desarrollo de las operaciones de gestión un rendimiento mínimo.

c) La asunción por las Empresas estibadoras de cuantas responsabilidades les puedan corresponder frente a la Administración, frente a los trabajadores portuarios, frente a los destinatarios del servicio y frente a terceros afectados en el desarrollo de las operaciones de estiba y desestiba.

d) La fijación como causas de extinción del contrato, además de las contenidas en el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado, de las siguientes: El incumplimiento de los requisitos de infraestructura y solvencia exigidos para el acceso a la gestión; el incumplimiento de las obligaciones asumidas sobre utilización temporal de trabajadores portuarios y la efectiva consecución de los rendimientos mínimos fijados; la pérdida de la condición de socio de la Sociedad estatal correspondiente, y el incumplimiento de las limitaciones tarifarias.

Art. 8.º Todas las personas que deseen intervenir en la gestión del servicio público de estiba y desestiba deberán participar en el capital de las Sociedades estatales reguladas en el título III del Real Decreto-ley 2/1986. Tales personas, a efectos de esta norma se denominarán Empresas estibadoras (artículo 5.1 del Real Decreto-ley).

El nivel de participación en el capital social se determinará en los Estatutos de cada Sociedad teniendo en cuenta, al menos, los siguientes criterios objetivos.

a) Plantilla de trabajadores fijos disponibles, tanto en la infraestructura administrativa como para la realización de las tareas portuarias.

b) Inversión en medios mecánicos.

c) Cánones anuales por ocupación de superficie y por utilización de obras e instalaciones del puerto.

d) Volumen anual de mercancías manipuladas.

e) El grado de participación en el tráfico portuario en los distintos puertos del Estado.

f) El volumen anual de salarios abonados en la actividad portuaria (artículo 5.2 del Real Decreto-ley).

La concurrencia de estos criterios será exigible tanto en el momento de su constitución, como durante la existencia de dichas Sociedades.

El nivel de participación inicialmente establecido se revisará en los plazos que se determinen en los Estatutos de constitución de la Sociedad estatal, por aplicación de los anteriores criterios (artículo 5.3 del Real Decreto-ley).

Art. 9.º 1. Las tarifas máximas exigibles por los servicios prestados por las Empresas estibadoras serán fijadas por la Administración portuaria competente (artículo 6.º, 1, del Real Decreto-ley).

2. Las bases para la fijación de las tarifas máximas exigibles para los servicios prestados por las Empresas estibadoras serán establecidas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, oída la Junta Superior de Precios.

3. Para la fijación de estas tarifas máximas se tendrá en cuenta la valoración de factores como los tipos de carga, los rendimientos, la competitividad internacional y la coordinación intermodal de los transportes nacionales, utilizándose la estructura clasificadora dimanante de la integración de los siguientes criterios: Medio de carga y descarga, tipo y medida de la unidad de transporte y naturaleza de la mercancía transportada.

4. Las tarifas máximas se establecerán, para cada puerto, por acuerdo del Consejo o Junta de la Entidad u Organismo portuario respectivo, oído el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fijación de precios.

TITULO III

Sociedades estatales

Art. 10. La extinción del contrato de gestión del servicio público de alguno de los socios, por cualquier motivo, dará lugar a la adquisición forzosa de sus acciones por los restantes, excluido el Estado, proporcionalmente a la parte de capital social que tenga cada uno de los que permanecen (artículo 8.2, del Real Decreto-ley).

El ingreso de un nuevo socio obligará a que los ya incorporados a la Sociedad estatal procedan a realizar, en favor de aquél, enajenaciones forzosas de acciones con el mismo criterio de proporcionalidad establecido en el párrafo anterior (artículo 8.3, del Real Decreto-ley).

Se exceptúa al Estado de la obligación de enajenar acciones de su propiedad en favor de los socios de nuevo ingreso cuando esta enajenación suponga pérdida de su condición de socio mayoritario.

TITULO IV

Colocación y contratación de los trabajadores portuarios

Art. 11. Solamente podrán ser contratados aquellos trabajadores que figuren inscritos en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios que existirá en las Oficinas de Empleo; la inscripción en dicho Registro se producirá respecto de los trabajadores que hubiesen superado las correspondientes pruebas de aptitud y seguido los oportunos cursos de perfeccionamiento portuario (artículo 9.º del Real Decreto-ley).

El Registro Especial de Trabajadores Portuarios se organizará y funcionará de conformidad con los siguientes criterios:

a) La contratación por la Sociedad estatal correspondiente de trabajadores inscritos en este Registro, a fin de integrarlos en su plantilla, se efectuará por el orden en el que los trabajadores, dentro de cada grupo profesional, se encuentren situados dentro de dicho Registro.

Este orden se determinará con arreglo a los criterios que al efecto establezcan las respectivas comisiones ejecutivas provinciales e insulares del Instituto Nacional de Empleo.

b) No se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo en los supuestos regulados en los artículos 21, último párrafo, 22 y disposición transitoria tercera del presente Reglamento.

c) La dimensión y estructura de este Registro serán adecuadas por el Instituto Nacional de Empleo a las necesidades del puerto respectivo.

Art. 12. La relación laboral de los trabajadores podrá establecerse tanto con las Sociedades estatales como con las Empresas estibadoras, teniendo dicha relación en el primer supuesto la consideración de relación laboral de carácter especial. En el segundo supuesto la contratación sólo podrá tener lugar, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 12 del Real Decreto-ley, respecto de trabajadores con profesionalidad acreditada en los términos del artículo 9.º de dicho Real Decreto-ley, en cuyo caso la relación laboral establecida tendrá la consideración de común (artículo 10 del Real Decreto-ley).

Cuando una Empresa estibadora efectúe una oferta de trabajo para establecer una relación común con un trabajador perteneciente a la plantilla de la Sociedad estatal, en dicha oferta deberán figurar las condiciones laborales y económicas correspondientes al contrato ofertado.

Las ofertas de empleo pueden ser nominativas o innominadas. En el caso de que la oferta sea innominada se observará para su cobertura el orden establecido dentro de cada grupo profesional, por razón de antigüedad dentro de éste.

Los representantes del personal de la Sociedad serán informados de las contrataciones que se hubieran producido de trabajadores de dichas Sociedades por las Empresas estibadoras, así como del

cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos respecto de la oferta de empleo.

Cuando las Empresas estibadoras realicen actividades no integrantes o excluidas del servicio público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del presente Reglamento, tales actividades podrán ser realizadas por el personal propio vinculado laboralmente con estas Empresas o por el personal con relación laboral especial.

Art. 13. Con la finalidad de mantener el adecuado nivel de profesionalidad en la prestación del servicio, las Sociedades estatales deberán proporcionar con carácter temporal a las Empresas estibadoras los trabajadores pertenecientes a su plantilla que sean necesarios para el desarrollo de las tareas que no puedan ser cubiertas por el personal propio de cada Empresa; los trabajadores que pasen a realizar estas tareas lo harán mediante el sistema de rotación. En tales supuestos, la Sociedad conservará el carácter de empresario respecto de estos trabajadores, con los derechos y obligaciones específicas en materia de organización del trabajo y condiciones de desarrollo de los mismos que a las Empresas estibadoras se atribuyen en el título regulador de la relación laboral especial. Los respectivos derechos y obligaciones derivados de la relación establecida entre la Sociedad y la Empresa estibadora se determinarán en el acuerdo que al efecto se suscriba (artículo 11 del Real Decreto-ley).

La solicitud de trabajadores a la Sociedad estatal deberá formalizarse por escrito, con determinación del número de trabajadores y especificación de los grupos profesionales, y contendrá, al menos las siguientes menciones:

- a) Identificación del lugar de prestación de los servicios.
- b) Naturaleza de los servicios a prestar.
- c) Tipo del medio de transporte empleado.
- d) Naturaleza de las mercancías a manipular.
- e) Tipo y características de la unidad de carga.
- f) Medios mecánicos a utilizar.
- g) Indicación aproximada del tiempo previsto de ejecución en las tareas.

Art. 14. A fin de que cada Sociedad estatal pueda conocer de cuántos trabajadores dispone en cada momento para ser proporcionados a las Empresas estibadoras, los trabajadores de dichas Sociedades, en caso de interrupción de su prestación de servicios o de suspensión de su contrato por cualquiera de las causas previstas en el Estatuto de los Trabajadores, deberán poner, de forma individual, tal situación en conocimiento de la Sociedad estatal. Tal comunicación deberá efectuarse, a ser posible, el día anterior al inicio de la interrupción o suspensión y, en cualquier caso, antes de producirse el llamamiento cuando la misma se deba a la voluntad del trabajador, o en el mismo día de iniciarse esta interrupción o suspensión si se debiera a causas ajenas a éste, a no ser que por las circunstancias del caso resultase imposible.

Art. 15. Las Empresas estibadoras no podrán solicitar trabajadores de la Sociedad estatal, ni ésta proporcionarlos, cuando los trabajos para los que son requeridos no sean ejecutados por el personal propio de la Empresa estibadora como consecuencia del ejercicio por éste del derecho de huelga.

Art. 16. Cuando las Sociedades estatales no pudiesen proporcionar los trabajadores solicitados, por no disponer de ellos en número suficiente, y así lo manifestasen documentalmente a las Empresas, éstas podrán contratar directamente sin que exceda de un turno de trabajo, a los trabajadores inscritos en el registro especial a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto-ley 2/1986.

La inscripción en dicho Registro se producirá, no sólo a efectos de acreditación de profesionalidad básica, sino también a los efectos de colocación previstos en la Ley Básica de Empleo.

Solamente en el supuesto de que en este Registro no existiesen trabajadores con la capacitación exigida para el desempeño de las funciones requeridas por una Empresa estibadora, podrá ésta contratar trabajadores no inscritos en él. (Artículo 12 del Real Decreto-ley.)

Las Sociedades estatales deberán expedir de forma inmediata certificación expresiva de la imposibilidad de proporcionar trabajadores de su plantilla a las Empresas estibadoras.

Las Empresas estibadoras deberán presentar en las Oficinas de Empleo la certificación a que se refiere el párrafo anterior. La presentación de esta certificación será requisito necesario para que las Empresas estibadoras puedan contratar trabajadores inscritos en el Registro Especial.

La contratación directa por las Empresas estibadoras de trabajadores inscritos en el Registro Especial se realizará de forma rotativa de acuerdo con el orden al que hace referencia el apartado a) del artículo 11, con la excepción de lo previsto en el artículo 22, último párrafo, del presente Reglamento. El contrato que se inscriba tendrá la consideración de contrato para obra o servicio determinado.

Esta contratación no podrá exceder de un turno de trabajo. A estos efectos se considera como turno de trabajo el tiempo de

trabajo máximo que puede realizar un trabajador portuario, de acuerdo con la normativa aplicable, en un día natural.

Las Oficinas de Empleo comunicarán diariamente a las Sociedades estatales correspondientes el número e identificación de los trabajadores inscritos en el Registro Especial que hayan sido contratados por las Empresas estibadoras a fines de control.

La posibilidad de contratación directa por las Empresas estibadoras de trabajadores del Registro Especial no podrá ponerse en práctica en aquellos supuestos en que la falta de disponibilidad de trabajadores en número suficiente por parte de la Sociedad estatal se debiera al ejercicio del derecho de huelga por los trabajadores de dicha Sociedad.

Art. 17. Para poder proceder a la contratación de trabajadores no inscritos en el Registro Especial será necesario que por la Oficina de Empleo a la que esté adscrito dicho Registro se expida certificación negativa de la existencia de trabajadores inscritos suficientes con la capacitación exigida.

Esta contratación de trabajadores no inscritos en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios se ajustará a la normativa general sobre colocación.

TITULO V

Relación laboral especial de los estibadores portuarios

Art. 18. La relación laboral especial se extinguirá, además de por las causas previstas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, por voluntad de la Sociedad estatal cuando el trabajador rechazase reiteradas ofertas de empleo adecuadas a su categoría profesional provenientes de Empresas estibadoras que desearan establecer con él una relación laboral común en los términos del artículo 10 del Real Decreto-ley 2/1986 (artículo 14 del Real Decreto-ley).

Para considerar como adecuada una oferta de empleo, la misma deberá garantizar unos ingresos en cómputo anual y en condiciones homogéneas, al menos iguales a los que el trabajador percibiría de seguir vinculado a la Sociedad estatal.

Para calificar como reiterado el rechazo de oferta adecuada será necesario rechazar dos ofertas en un período de dos años, comenzando a contarse este período a partir del día siguiente a aquel en que se haya rechazado la primera oferta.

A estos efectos, si las ofertas provienen de la misma Empresa deberá haber transcurrido un plazo mínimo de tres meses entre ambas.

Los trabajadores que ostenten la condición de representantes del personal de la Sociedad estatal podrán optar, dentro de su grupo profesional, por ser los últimos a los que se dirija una oferta de empleo, nominada o innominada, por parte de las Empresas estibadoras, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Art. 19. Cuando los estibadores portuarios desarrollen tareas en el ámbito de las Empresas estibadoras de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 2/1986, las facultades de dirección y control de la actividad laboral serán ejercidas por la correspondiente Empresa durante el tiempo de prestación de servicios en su ámbito. En tales supuestos, y sin perjuicio del ejercicio por la Sociedad estatal de la facultad disciplinaria atribuida por el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores, cuando una Empresa considere que por parte de un estibador portuario se hubiera producido un incumplimiento contractual, lo pondrá en conocimiento de la Sociedad estatal a cuya plantilla pertenezca dicho trabajador a fin de que por dicha Sociedad se adopten las medidas sancionadoras correspondientes. La Empresa podrá además efectuar una concreta propuesta de sanción, que tendrá carácter vinculante para la Sociedad estatal (artículo 17 del Real Decreto-ley).

El ejercicio por las Empresas estibadoras de estas facultades no supone, en ningún caso, la asunción por parte de dichas Empresas de la condición de empresario respecto de los trabajadores en relación laboral de carácter especial. Esta condición corresponde en exclusividad a la Sociedad estatal correspondiente.

Art. 20. En la jornada de los estibadores vinculados por relación laboral especial se distinguirá entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

Se considerará tiempo de trabajo efectivo aquél en el que el estibador desarrolla tareas en el ámbito de Empresas estibadoras, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11, 17 y 18 del Real Decreto-ley 2/1986, siendo de aplicación al mismo los límites en cuanto a jornada y horas extraordinarias previstas en los artículos 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores, y en su caso la negociación colectiva, computándose a tales efectos el conjunto de tiempo de trabajo para todas las Empresas a las que hubiera sido proporcionado el trabajador.

Art. 21. Los trabajadores que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1986 se encontrasen incluidos en los censos gestionados por la Organización de Trabajadores Portuarios pasarán a integrarse en las plantillas de las correspondientes Sociedades estatales, que se subrogarán en todos los derechos y obligaciones laborales

que respecto de aquellos se encuentren legalmente reconocidos. La integración se producirá mediante la suscripción del correspondiente contrato en los términos previstos en los artículos 9.º, 10 y 15 del Real Decreto-ley 2/1986.

Los trabajadores que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1986 perteneciesen a las plantillas de las Empresas portuarias y en el momento de establecerse su contrato figuraran inscritos en los censos gestionados por la Organización de Trabajadores Portuarios continuarán desarrollando el mismo en los términos pactados, si bien les serán aplicables los efectos previstos para la suspensión del contrato con la Sociedad estatal en el segundo párrafo del artículo 10 del Real Decreto-ley 2/1986, pudiendo pasar, en los términos previstos en tal precepto, a la plantilla de la Sociedad estatal correspondiente en el supuesto de extinción de su contrato con la Empresa portuaria.

Cuando los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior no hubiesen figurado inscritos en el momento de su contratación en los censos gestionados por la Organización de Trabajadores Portuarios, se mantendrá la vigencia del contrato, pero no se producirá la indicada asimilación de los efectos del artículo 10 del Real Decreto-ley 2/1986 (disposición transitoria segunda, 2, del Real Decreto-ley).

Una vez constituidas las Sociedades estatales, éstas darán cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda, 2, del Real Decreto-ley 2/1986, respecto a la integración en las mismas de los trabajadores que a la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley se encontrasen incluidos en los censos gestionados por la Organización de Trabajadores Portuarios, con la excepción de lo que resulte de la aplicación del sistema de jubilaciones forzosas previsto en su disposición transitoria tercera; a tal fin la Sociedad estatal convocará a cada trabajador que cumpla las condiciones expresadas para proceder a la suscripción del correspondiente contrato mediante el cual se producirá la integración de aquél en su plantilla, iniciándose a continuación la prestación de servicios por parte de éste, salvo que concurra alguna de las causas de suspensión previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Excepto en los supuestos de fuerza mayor u otros ajenos a la voluntad de los trabajadores, la falta de suscripción del contrato por el trabajador hará decaer el derecho de éste a su integración en la plantilla de la Sociedad estatal, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios.

Art. 22. Los trabajadores cuya relación laboral común se hubiera extinguido por mutuo acuerdo, dimisión o despido declarado procedente se integrarán en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.

Aquellos trabajadores integrados en el Registro Especial, en caso de despido declarado procedente, no podrán prestar servicios, en los términos del artículo 11 del Real Decreto-ley 2/1986, en la Empresa con la que hubieran estado vinculados al tiempo del indicado despido, sin perjuicio de su derecho a prestar servicios en cualquier otra Empresa en aplicación del orden establecido a que se refiere el apartado a) del artículo 11 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Empresas que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1986 se encuentren realizando las labores portuarias descritas en el artículo 2 del mismo, y que deseen seguir actuando como tales, deberán integrarse necesariamente en las Sociedades estatales (disposición transitoria segunda, 1, del Real Decreto-ley).

Las Empresas estibadoras actualmente inscritas en los censos correspondientes accederán directamente a la gestión del Servicio Público de Estiba y Desestiba.

Para ello deberán adecuarse, en un plazo de seis meses a contar desde la aprobación de las bases a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, a las exigencias contenidas en dichas bases.

Si a juicio de la autoridad portuaria competente, la adecuación no se hubiese producido en el plazo señalado, la Empresa que se encuentre en tal situación perderá el derecho al acceso automático y deberá actuar con arreglo al procedimiento general.

Segunda.-1. Reglamentariamente se determinará la forma en que el personal de la Organización de Trabajadores Portuarios quedará integrado, bien en otros Cuerpos o Escalas de las Administraciones Públicas, bien en la plantilla de las Sociedades estatales, según se trate de funcionarios o de personal laboral, respectivamente (disposición transitoria primera, 2, del Real Decreto-ley).

2. La integración a que se refiere el apartado anterior se efectuará, de acuerdo con la legislación aplicable, en cada puerto en que la Organización de Trabajadores Portuarios ejerza sus funciones, a medida que se vayan constituyendo en dichos puertos las correspondientes Sociedades estatales.

Mientras esto no se produzca, continuarán prestando sus servicios en los mismos términos en que lo vinieran haciendo en la actualidad.

3. El personal laboral que en el momento de constituirse las Sociedades estatales preste sus servicios en la Organización de Trabajos Portuarios, pasará a integrarse en las plantillas de las nuevas Entidades, respetándose, en todos los casos, los derechos y obligaciones laborales que tengan reconocidos.

Tercera.-Los trabajadores que, no figurando en el censo de trabajadores de la Organización de Trabajos Portuarios, hubiesen realizado de forma habitual trabajos portuarios de los denominados «ocasionales», accederán directamente al Registro Especial previsto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 2/1986, de acuerdo con los criterios que al efecto establezcan las Comisiones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Cuarta.-1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, la fecha de límite de la capacidad para trabajar de quienes se encuentren inscritos en los censos gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1986, será aquella en que estos trabajadores cumplan la edad de jubilación que les corresponde de acuerdo con el régimen de Seguridad Social aplicable. Esta jubilación forzosa sólo podrá tener lugar si el trabajador hubiese completado los periodos de carencia necesarios para percibir la correspondiente pensión de jubilación.

Cuando, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, pudiera derivarse la inexistencia de trabajadores portuarios con la calificación adecuada para el mantenimiento de la regular actividad en un puerto, la Organización de Trabajos Portuarios lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Dicha autoridad, a la vista de los informes pertinentes, podrá acordar la suspensión de la aplicación de la jubilación forzosa para estos concretos casos. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los trabajadores comprendidos en los supuestos antes regulados para solicitar su jubilación con carácter voluntario.

Igualmente, de acuerdo con la finalidad de adecuar el tamaño de los censos actualmente gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios a las necesidades de funcionamiento operativo de las Sociedades estatales, a las que se refiere el Real Decreto-ley 2/1986, podrá establecerse por vía reglamentaria el procedimiento y criterios a aplicar para la determinación de los excedentes laborales y los instrumentos para mejorar la intensidad de la protección por desempleo de los trabajadores actualmente inscritos en los censos de la Organización de Trabajos Portuarios que

deberán causar baja en los mismos para alcanzar la adecuada dimensión de las plantillas iniciales de las Sociedades estatales.

Lo previsto en esta disposición será de aplicación a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1986 y por un periodo máximo de cinco años.

El coste de las medidas previstas en esta disposición se financiará con cargo a los recursos que a este efecto se establezcan (disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley).

2. Las jubilaciones forzosas previstas en el número anterior se producirán con independencia del momento de constitución de las Sociedades estatales.

3. A estos efectos, las jubilaciones forzosas podrán afectar también a los trabajadores pertenecientes a las plantillas de las Empresas estibadoras.

La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente podrá condicionar estas jubilaciones a que las vacantes producidas por los trabajadores afectados por la jubilación sean cubiertas por otros trabajadores portuarios.

4. Los periodos cotizados con anterioridad a la integración del trabajador en el censo de la Organización de Trabajos Portuarios en regímenes distintos del Especial del Mar serán computados a efectos de proceder a la jubilación prevista en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/1986, siempre que se demuestre que las actividades desarrolladas en tales periodos han tenido el carácter de labores portuarias.

Quinta.-La no aplicación del Real Decreto-ley 2/1986 y del presente Reglamento a un puerto de interés general, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en los términos previstos en el artículo 1.2 del presente Reglamento, no impedirá que los trabajadores incluidos en los censos gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios en dicho puerto queden integrados en las plantillas de la Sociedad estatal correspondiente al puerto en que así lo establezca el citado acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ